



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 345

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2023-000054-00
Demandante	EDER DAVID VANEGAS MARTINEZ C.C. # 1.090.424.700 Edervanegas897@gmail.com
Demandados	Niña D.V.V.O. NUIP # 1.092.959.319 Representada por MARY LUZ OCAMPO RAMIREZ C.C. # 1.090.493.441 Maryluzramirez06@gmail.com
Apoderados	SERGIO VARGAS JAUREGUI T.P # 307664 del C.S.J sergiovargasj@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el Auto #238 del pasado 21 de febrero, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0244151ba3200c524c353ce824693f10607fc66493635f6e2b1dd3e3f4dfc19c**

Documento generado en 09/03/2023 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 328

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal Sumario)
Radicado	54 001 31 60 003- 2022-00291-00
Titular del acto jurídico	DENNIS YAJAIRA RAMIREZ RIVERA C.C. #1.090.373.305 Nacida en Cúcuta el 8/nov/1984 (37 años) Hija de MARTHA DENNIS RIVERA ARIAS (fallecida) y de BERNABÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ (venezolano)
Demandante	ANA CELIA ARIAS C.C. #28.754.536 Avenida 14 # 6ª – 06 Barrio 13 de Marzo Cúcuta, N. de S. 321 375 2671 No usa correo electrónico
Vinculado	BERNABÉ RAMÍREZ HERNANDEZ C.I. V- 9.237.090
Apoderado	Abog. LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO T.P. # 259.922 del C.S.J. Avenida 3 # 11 – 49 Oficina 202 Centro, Cúcuta, N. de S. 316 671 5914 medinaabogados2014@gmail.com ;
Curador Ad-Litem	Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS T.P. 352082 Camilobarrera44@gmail.com 350-2143920

Subsanada en debida forma de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, promovido por la señora ANA CELIA ARIAS, por conducto deapoderado, con fundamento en la Ley 1996/2019, en beneficio de la señora DENNIS YAJAIRA RAMIREZ RIVERA, demanda que cumple con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Par efectos de subsanar yerros observados, se requerirá a la señora ANA CELIA ARIAS y su apoderado para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, i) precisen la dirección de la residencia de la señora DENNIS YAJAIRA RAMIREZ RIVERA ya que no fue informada, en el escrito introductorio.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador ad-litem a la señora DENNIS YAJAIRA RAMIREZ RIVERA para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de Cúcuta para que proceda a efectuar la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora DENNIS YAJAIRA RAMIREZ RIVERA ejecute los siguientes actos **i)** La reclamación y adjudicación de la Póliza SOLICANASTA No. 994.000.000.002.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Finalmente, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a la señora DENNIS YAJAIRA RAMIREZ RIVERA y su abuela materna ANA CECELIA ARIAS, se ordenará la práctica de visita social a sus hogares, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto sobre los hallazgos obtenidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la señora DENNIS YAJAIRA RAMIREZ RIVERA, corréndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: REQUERIR a la señora ANA CELIA ARIAS y su apoderado para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, i) precisen la dirección de la residencia de la señora DENNIS YAJAIRA RAMIREZ RIVERA ya que no fue informada, en el escrito introductorio.

QUINTO: DESIGNAR al abogado OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS como curador ad-litem de la señora DENNIS YAJAIRA RAMIREZ RIVERA. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Se requiere al Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la Personería Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora DENNIS YAJAIRA RAMIREZ RIVERA ejecute los siguientes actos **i)** La reclamación y adjudicación de la Póliza SOLICANASTA No. 994.000.000.002.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

SEXTO: ORDENAR la práctica de visita social al hogar de la señora DENNIS YAJAIRA RAMIREZ RIVERA y su abuela materna ANA CECELIA ARIAS, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto sobre los hallazgos obtenidos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

OCTAVO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ab5ec65abc68e91d116152b916518910de76dbd7cf6c6ff22a4030b7db9918**

Documento generado en 09/03/2023 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 347

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00088-00
Parte demandante	SANDRA MILENA MARTÍNEZ ANGARITA C.C. #37443679 sitetalia@gmail.com ;
Parte demandada	JUAN CARLOS MARTÍN BENÍTEZ C.E. #503669 importacionescartagenadeindias@hotmail.com ; carlosanchustegi04@gmail.com
Apoderada de la parte demandante	Abog. GABRIELA ANDREA ANDUQUIA CALDERÓN T.P. # 337966 del C.S.J. botellosolucionesjuridicas@gmail.com ;

Mediante escrito recibido el pasado 1 de marzo, obrante en el renglón # 030 del expediente digital, el demandado, señor JUAN CARLOS MARTÍN BENÍTEZ, manifiesta que coadyuva a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Así las cosas, sin más consideraciones, el despacho accederá a la solicitud del retiro de la demanda, elevada por la parte demandante, a través de apoderada, mediante escrito recibido el pasado 7 de febrero, obrante en el renglón #026 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ACCEDER al retiro de la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado.
3. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, ~~en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado~~, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd45b7eda5cb89534fc8e8fb3acb3a6a8468205242ad0c165f65f862d3fb2db**

Documento generado en 09/03/2023 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 344

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00521-00
Parte demandante	GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO C.C. #1.090.483.855 En representación legal del niño G.C.P. greciaisac@gmail.com
Parte demandada	MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS C.C. #1.090.451.082 manuelsanjuanpalacioa@gmail.com
Apoderado de la parte demandante	Abog. VICTOR MARTÍN PAREDES SUAREZ T.P. # 357585 del C.S.J. victorabogadoparedes@hotmail.com Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, Cúcuta, N. de S. Telf. fijo: 5 715 375. Celular: 300 496 7028 andresafanador77@gmail.com Laboratorio Genes Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617, genes@laboratoriogenes.com Medellín, Antioquia

Examinado el expediente del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, especialmente el correo electrónico del Dr. ANDRÉS AFANADOR, agregado en el renglón # 045, se observa que el demandado, señor MANUEL JOSÉ SANJUAN PALACIOS, no compareció ante el LABORATORIO GENES a la cita para la toma de muestras programada para las 3:00 pm del pasado 31 de enero: “buenas tardes. Conforme lo ordena el juzgado tercero de familia de Cúcuta, en el proceso del asunto, mediante auto # 035 del 13 de enero de 2023, INFORMO AL DESPACHO que a la CITA programada para el día 31 de enero de 2023 a las 03:00 pm, NO ASISTIO el Sr MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS.”

En consecuencia, se dispone a **REMITIR POR SEGUNDA VEZ AL GRUPO PARA TOMA DE MUESTRAS:**

Así las cosas, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º y 6º del Auto # 139 de fecha 28 de enero de 2.022, renglón # 006 del expediente digital, se remite por **SEGUNDA VEZ** para toma de muestras al grupo formado por el niño G.C.P., la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO y el señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, a través del LABORATORIO GENES, encaminada a la práctica de la prueba genética.

Se advierte a las partes y apoderados que dicho grupo deberá acudir en la fecha y hora fijada por el Laboratorio Clínico del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, e-mail:

Se requiere al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que fije la fecha y la hora en la que el grupo podrá acudir a la toma de muestras, advirtiéndole que el correo con la respuesta deberá enviarlo de manera simultánea al juzgado, a las partes y los apoderados.

De otra parte, se autoriza a la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO y apoderado para que, en caso de que el demandado, señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, C.C. #1.090.451.082, se muestre de nuevo renuente a comparecer a la toma de muestras, pidan ayuda a la fuerza pública (POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA) para que lo conduzcan desde donde se encuentre hasta el laboratorio clínico del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bcd16f70ccf023cbb4cdff02c98a47372948ea50b10af50879e334a7ae2d76**

Documento generado en 09/03/2023 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #343

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00214-00
Causante	SARA ROJAS LÓPEZ C.C. #27.553.037
Interesados	1-CARMEN CECILIA GÓMEZ SUAREZ cgomezdefarias@gmail.com 2-LEOMAR ALBERTO GÓMEZ SUAREZ leggoon@hotmail.com 3-LIBIA STELLA GÓMEZ SUAREZ gomezlibia064@gmail.com 4-MARIA EUGENIA GÓMEZ SUAREZ mariaeugenia702@gmail.com 5-ZAYDA YUDITH GÓMEZ SUAREZ zaidus46@hotmail.com 6-ADRIANA ROCIO SUAREZ ORELLANOS Chiquitica3005@hotmail.com 7-XIMENA SUAREZ ORELLANOS Menita13@hotmail.com
Apoderados	Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA 313 467 7383 yadibumo@hotmail.com Abog. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ 316 75 00 224 juanjoserodriguezabogado@hotmail.com ;

En memorial allegado vía electrónica el pasado 6 de marzo, los señores apoderados de los interesados, de manera conjunta, solicitan de nuevo la suspensión del referido proceso de sucesión de la causante SARA ROJAS LÓPEZ, por el término de seis (06) meses, desde el 6 de marzo hasta el 6 de septiembre del cursante año.

Los togados manifiestan que sus representados requieren de ese tiempo para cumplir con la obligación de presentar las declaraciones de renta de los años 2015 al 2019, y hacer el pago a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA de los impuestos a cargo por dichos años gravables, cuyo fin es obtener el PAZ Y SALVO TRIBUTARIO para este proceso de sucesión.

Para decidir sobre la anterior petición se analiza el alcance del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso: ***“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*”**

En el presente caso, aun no se ha dictado sentencia y la solicitud la elevan las partes de común acuerdo, señalando y precisando el tiempo de la suspensión.

Así las cosas, sin más consideraciones, es claro que la solicitud es procedente y a ella se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACCEDER a la solicitud de suspensión del referido proceso de SUCESIÓN de la causante SARA ROJAS LÓPEZ, por el término de seis (6) meses, desde el 6 de marzo hasta el 6 de septiembre del cursante año, por lo expuesto.
2. ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b52ff50350434f308c3bb26f19e3e9726c3950bc26c6da05aaa7e4b4cd13a**

Documento generado en 09/03/2023 12:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>